

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-269
DTE: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
DDO: FIRE & SAFETY S.A.S.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

Auto (I) No. 1351

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en la que solicita a través de apoderada judicial se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de FIRE & SAFETY S.A.S., por las cotizaciones pensionales obligatorias de acuerdo al título ejecutivo que se anexa. Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Al realizar el control de legalidad de la demanda, advierte el Despacho que este Juzgado es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 25 y 26 del C.P.T. y S.S.

Así también, la parte demandante presenta como título base de recaudo ejecutivo, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante, por un valor total de **\$7.268.693.00**, por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas solo en capital y los intereses moratorios en la suma **\$2.252.200.00**.

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-269
DTE: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
DDO: FIRE & SAFETY S.A.S.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*" (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior, establecen:

"Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos"

"Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatar que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, la entidad ejecutante adjuntó copia de la guía de envío No. 999085211576, y a pesar de que en ella se observa que fue recibida por Esteban Otalora el día 16 de marzo de

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-269
DTE: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
DDO: FIRE & SAFETY S.A.S.

2021, en ésta no es posible verificar la dirección a la cual fue enviado el requerimiento, además tampoco es posible tener certeza si la persona que recibe tiene alguna relación con la empresa ejecutada.

Aunado a lo anterior, se observa que la ejecutante allegó una liquidación remitida a la empresa ejecutada y una carta denominada "*Estado de Cuenta Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias*", de fecha 10 de marzo de 2021, es decir, previo a la carta de requerimiento de 15 de marzo de 2021, allí, realizada la sumatoria, se encuentra que la liquidación de las cotizaciones asciende a la suma de \$7.028.093. Seguidamente, se anexa otra liquidación con otra carta denominada de la misma manera y con fecha 26 de mayo de 2021 y con intereses proyectados a 31 del mismo mes y año, o sea, data de un día antes de la fecha de constitución del título, también, verificada la suma se encuentra que las cotizaciones en ésta arrojan un valor de \$6.882.693. Infiere el despacho que dichas cartas y liquidaciones no son parte del requerimiento previo, se asume que, tal como están denominadas, éstas se refieren a estados de cuentas, más a no a cobros realizados.

Así las cosas, resulta confuso para el despacho la procedencia de los montos que se consignan en el título valor, pues tal parece que al requerimiento de fecha 15 de marzo de 2021 no se adjuntó liquidación, así como tampoco se informan los montos que se adeudan y se cobrarán, los períodos o los cotizantes a los cuales se adeudan las cotizaciones.

Es dable advertir a la parte ejecutante que la carta y las liquidaciones son un solo cuerpo, que posteriormente se convertirán en título valor para la ejecución de la obligación, por lo cual, las liquidaciones se deben adjuntar con la carta de requerimiento y los montos deben coincidir con lo que se plasma en el título, pues, es a raíz del requerimiento previo que nace el título, de allí se valida el requisito de exigibilidad de la obligación, por ende, no es admisible incluir en el título, valores que no se han puesto en conocimiento del empleador moroso, ya que estos no serían exigibles por no hacer parte del requerimiento previo.

Igualmente, es de aclarar que, comoquiera que las liquidaciones no hacen parte del requerimiento, las mismas no se pueden tener en cuenta dentro de la presente ejecución, el requerimiento, como se ha dicho, debe guardar una unidad de cobro. También, se advierte que la fecha de envío y recibido por parte de la ejecutada, va ligado al requisito de exigibilidad de la obligación, pues el título sólo puede constituirse 15 días después de haber recibido el empleador moroso el requerimiento previo, por lo cual, allegar la liquidación de 26 de mayo de 2021 sólo genera confusión al despacho y le resta validez al título valor pues bien puede entenderse que se pretende se tenga en cuenta esa liquidación para incluirla dentro de la ejecución, restando validez al requerimiento realizado el 15 de marzo de 2021 y el título ya no sería legítimo toda vez que no guardaría el tiempo de espera de los 15 días antes de su constitución.

Por lo tanto, al no tener en cuenta cuáles fueron los montos cobrados o las fechas, no es posible tener claridad si lo que se cobró en el requerimiento, fueron los mismos montos y conceptos por los cuales se elaboró el título ejecutivo, es decir, no hay precisión del requisito de la claridad y de la exigibilidad de la obligación.

Además, cabe precisar que de la guía no posible determinar cuál es el servicio de mensajería utilizado por la parte ejecutante, es decir, se desconoce si es efectivamente una empresa especializada, un tercero ajeno a las partes, o si se trata de una dependencia de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., información que es importante a fin de tener certeza de la entrega del mencionado requerimiento.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2021-269
DTE: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
DDO: FIRE & SAFETY S.A.S.

En este orden de ideas, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el contenido de la liquidación por la cual se estaba realizando el requerimiento. Así, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante. En consecuencia, se

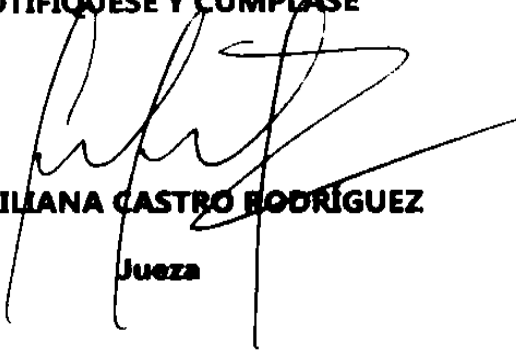
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y en contra de FIRE & SAFETY S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

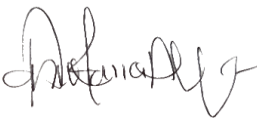
TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 55 de Fecha **13** de **septiembre** de
2021.



Secretaria